

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 12/2010-A, DERIVADA DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR GREGORIO OLMOS SANTILLÁN.

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al diez de marzo de dos mil diez.

ANTECEDENTES:

I. Mediante solicitudes presentadas el nueve de febrero de dos mil diez en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información a las que se les asignaron los números de folio SSAI/0567/10, SSAI/0568/10, SSAI/0569/10 y SSAI/0570/10, se pidió, en la modalidad DVD:

*%Video del programa Espacio Cultural Tlacotalpan: Tierra entre aguas y
Yanhuitlán Oaxaca transmitido por el Canal Judicial+*

II. Ese mismo día, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la petición, acordó con fundamento en lo previsto por el artículo 27 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, acumular las peticiones antes mencionadas e integrar el expediente número DGD/UE-A/021/2010 para tramitar la solicitud de referencia; luego, el titular de la Unidad de Enlace giró el oficio DGD/UE/0289/2009 al Director General del Canal Judicial, para que verificara la disponibilidad de dicha información.

III. En respuesta a lo anterior, mediante oficio DGCJ/0131/2010, el once de febrero de dos mil diez, el titular de la Dirección General del Canal Judicial informó:

(õ)

%No es posible proporcionar dicha información, ya que de estos programas no se cuenta con la autorización del Derecho de Autor a copiarlos para poder ofrecerlos públicamente, solo se tiene la autorización de transmisión. Por lo cual, se encuentra reservado, por Derechos de Autor.+

(õ)

IV. Mediante oficio DGD/UE/0351/2009, el dieciocho de febrero pasado, el titular de la Unidad de Enlace remitió el expediente en cita a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, con la finalidad de que se turnara al miembro del comité que correspondiera elaborar el proyecto de resolución, pues consideró que del informe

emitido por la Dirección General del Canal Judicial se desprende que no se puede proporcionar lo solicitado.

V. La Presidenta del Comité de Acceso a la Información lo turnó, mediante oficio SEAJ-ABAA/357/2010, el veintidós de febrero de dos mil diez, al titular de la Contraloría para que presentara el proyecto de resolución correspondiente, registrado como clasificación de información 12/2010-A.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 12 y 15, fracción III, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, del nueve de julio de dos mil ocho, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación, en virtud de que del informe del área requerida se advierte que no es posible conceder el acceso a la información solicitada.

II. Como se advierte de los antecedentes de esta clasificación, el peticionario solicitó en modalidad de DVD, los videos del programa Espacio Cultural Tlacotalpan: *“Tierra entre aguas”* y *“Anhuítlán Oaxaca”*, transmitidos por el Canal Judicial.

Respecto de lo anterior, el Director General del Canal Judicial manifestó la imposibilidad de poner a disposición dicha información ya que sólo cuenta con la autorización para transmitir dichos videos, pero se carece de ella para reproducirlos, motivo por el cual *“se encuentra reservado”*.

Ante lo expuesto, debe considerarse, en primer término, que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V, 6, 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los diversos 1, 4 y 30, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, puede concluirse que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para

transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Así mismo, se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión para la Transparencia, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

En relación con lo expuesto, se considera que el informe rendido por el Director General del Canal Judicial, sobre los videos requeridos, debe confirmarse dado que, no implica restricción alguna al derecho de acceso a la información, ya que por la propia naturaleza de lo solicitado y en aras de salvaguardar los derechos que como autor le asisten a su creador, debe contarse con su autorización expresa para que se reproduzca en cualquier medio, incluso, con motivo de una solicitud de acceso a la información.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la ley especial que regula los citados derechos autorales, la Ley Federal del Derecho de Autor, tiene como objeto lo dispuesto en el primer artículo:

%Artículo 1. La presente Ley, reglamentaria del artículo 28 constitucional, tiene por objeto la salvaguarda y protección del acervo cultural de la Nación; protección de los derechos de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes, así como de los editores, de los productores y de los organismos de difusión, en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, sus interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, sus fonogramas o videogramas, sus emisiones, así como de los otros derechos de propiedad intelectual.+

Además, los artículos 5, 11 y 15 del ordenamiento jurídico en comento disponen:

%Artículo 5. La protección que otorga esta Ley se concede a las obras desde el momento en que hayan sido fijadas en un soporte material, independientemente del mérito, destino o modo de expresión. El reconocimiento de los derechos de autor y de los derechos conexos no requiere registro ni documento de ninguna especie ni quedará subordinado al cumplimiento de formalidad alguna. +

%Artículo 11. El derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado a favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo

13 de esta Ley, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial. +

%Artículo 15. Las obras literarias y artísticas publicadas en periódicos o revistas o transmitida por radio, televisión u otros medios de difusión no pierden por ese hecho la protección legal. +

De la interpretación sistemática de los preceptos transcritos es dable concluir que: a) el derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado a todo creador de obras literarias o artísticas para que goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial; b) el autor de una obra goza de dos tipos de derechos sobre su obra, morales y patrimoniales; c) el reconocimiento del derecho de autor no requiere registro ni documento de ninguna especie, no se encuentra supeditado a formalidad alguna; y, d) las obras que son publicadas no pierden por ese hecho su protección legal.

Bajo ese tenor, se puede aseverar que quienes autorizan que sus obras se transmitan a través de la señal televisiva del Alto Tribunal, aunque no de manera expresa, sí implícitamente, que dicho trabajo se haga público, pues además de que se entrega a un órgano de gobierno, es decir, un ente público, empero, como se puede apreciar de los artículos transcritos, la publicidad de dichos trabajos no implica la pérdida de los derechos que como autor la ley específica de la materia protege.

En el orden de ideas expuesto es dable concluir que, el derecho de acceso a la información no es ilimitado; esto es, en aras de salvaguardar ese derecho no pueden afectarse los derechos morales o patrimoniales de aquéllos que transmitan sus obras en este caso, a través del Canal Judicial, justificándose en la transparencia del actuar de los entes públicos, ya que la Ley Federal del Derecho de Autor es muy clara al señalar, por una parte, que el autor es el único, primigenio y perpetuo titular de los derechos morales sobre su obra y que éstos son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables e inembargables (artículos 18 y 19, respectivamente) y, por otra, en cuanto a los derechos patrimoniales, que sólo al autor corresponde, de manera exclusiva, explotar sus obras o autorizar a otros su explotación (artículo 24).

Así, con el fin de evitar una probable trasgresión por parte de este Alto Tribunal a los derechos autorales del creador de los programas solicitados, si ésta se entregara en el formato DVD, debe tomarse en cuenta lo dispuesto en la primera fracción de los artículos 21 y 27 de la

Ley Federal del Derecho de Autor, los cuales se transcriben en la parte conducente:

*%Artículo 21.- Los titulares de los derechos morales podrán en todo tiempo:
I. Determinar si su obra ha de ser divulgada y en qué forma, o la de mantenerla inédita;
(õ)+*

*%Artículo 27.- Los titulares de los derechos patrimoniales podrán autorizar o prohibir:
I.- La reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares, efectuada por cualquier medio ya sea impreso, fonográfico, gráfico, plástico, audiovisual, electrónico, fotográfico u otro similar.
(õ)+*

De los preceptos antes transcritos se advierte, que uno de los derechos patrimoniales del autor de una obra consiste en autorizar o prohibir *%La reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares, efectuada por cualquier medio ya sea impreso, fonográfico, gráfico, plástico, audiovisual, electrónico, fotográfico u otro similar+.* Sin embargo, en el momento en que el autor entregó su obra al Canal Judicial para su transmisión, consintió aun implícitamente que dicho trabajo se divulgue y haga del conocimiento público a través de la pantalla del Alto Tribunal; empero, si bien no hay que perder de vista que los entes gubernamentales se encuentran obligados a conceder el acceso a la información que tengan bajo su resguardo y que sea pública de acuerdo con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, también lo es que la publicitación de una obra entregada por un autor y, en su caso, la modalidad de disposición de aquélla no implica que el Estado puede ejercer el derecho patrimonial que se comenta, pues la transmisión de la obra se restringe a la autorización dada, de ninguna manera conlleva el permiso para reproducirla.

En otras palabras, los órganos del Estado no pueden autorizar la reproducción, por cualquier medio, de una obra entregada a él por un autor, justificando su actuar en aras de transparentar la función pública, pues, como se señaló, el ejercicio del derecho de acceso a la información no permite afectar los derechos morales o patrimoniales de quienes presten sus obras; en tales condiciones, para llevar a cabo la reproducción de una creación no generada directamente por el órgano de gobierno que lo resguarda, es necesario contar con la autorización de su autor a fin de salvaguardar el derecho patrimonial al que hace alusión la fracción I del artículo 27 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Así las cosas, este Comité de Acceso a la Información considera que no es posible proporcionar al peticionario, en formato DVD, los videos

del programa Espacio Cultural Tlacotalpan: %Tierra entre aguas+ y %Anhuiatlán Oaxaca+, transmitidos por el Canal Judicial, puesto que implicaría la reproducción de la obra sin la autorización expresa de su autor para ello, lo cual, en términos de lo expuesto en párrafos anteriores, derivaría en la probable trasgresión a su derecho patrimonial previsto en el citado artículo 27, fracción I de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Similar criterio se asumió al resolver la clasificación de información 09/2004-A, que es del tenor siguiente:

Í Criterio 15/2004

OBRAS LITERARIAS BAJO RESGUARDO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SON DOCUMENTOS PÚBLICOS A LOS QUE PUEDEN TENER ACCESO LOS GOBERNADOS SIN TRANSGREDIR LOS RESPECTIVOS DERECHOS DE AUTOR. *Si bien los referidos Documentos constituyen información pública que tiene bajo su resguardo este Alto Tribunal, debe tomarse en cuenta que el derecho de acceso a la misma no es ilimitado, por lo que considerando que a los autores les corresponde el derecho patrimonial consistente en autorizar o prohibir la reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares efectuada por cualquier medio, en términos de lo previsto en la fracción I del artículo 27 de la Ley Federal del Derecho de Autor, debe concluirse que el acceso que se otorgue a un documento de esa naturaleza únicamente puede darse en la modalidad de consulta física, con independencia de las diversas modalidades en que se haya solicitado, al no existir la autorización expresa del autor para su reproducción.+*

Consecuentemente, se confirma el informe rendido por el Director General del Canal Judicial, en aras de no violentar los derechos patrimoniales del autor de los programas solicitados; por tanto, no debe permitirse su reproducción al no tener la autorización expresa del creador para ello, de conformidad con lo señalado en la Ley Federal del Derecho de Autor.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento de la solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

ÚNICO. Se confirma el informe rendido por la Dirección General del Canal Judicial.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento del solicitante, así como de la Dirección de General del Canal Judicial y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Lo resolvió en sesión de diez de marzo de dos mil diez, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de la Secretaria Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, en carácter de Presidenta del Comité, del Oficial Mayor y de los Secretarios Ejecutivos Jurídico Administrativo y de la Contraloría. Ausente: el Secretario General de la Presidencia. Firman: la Presidenta y el Ponente, con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

**LA SECRETARIA EJECUTIVA DE
ASUNTOS JURÍDICOS Y
PRESIDENTA DEL COMITÉ,
LICENCIADA GEORGINA LASO DE
LA VEGA ROMERO.**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE
LA CONTRALORÍA, LICENCIADO
LUIS GRIJALVA TORRERO.**

**EL SECRETARIO DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADO ARISTÓFANES
BENITO ÁVILA ALARCÓN.**

Esta foja corresponde a la clasificación de información 12/2010-A, resuelta por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de diez de marzo de dos mil diez. CONSTE.-